



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114

RADICACIÓN No. 175134089001-2017-00149-00

I. A S U N T O

Se encuentra a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del Sr. JHON FREDY CASTRILLON CASTRILLON, y la Sra. LUZ ADRIANA LOPEZ GONZALEZ, con el fin de estudiar si es procedente librar el mandamiento de pago perseguido por el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, auxiliar de la justicia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 10 de octubre de 2017, se admitió la demanda EJECUTIVA HIOTECARIA DE MENOR CUANTIA, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado por el Dr. LUIS ARGEMIRO RIOS RAMIREZ, en contra del Sr. JOHN FREDY CASTRILLON CASTRILLON y la Sra. LUZ ADRIANA LOPEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$74.539.527) moneda legal de capital.

b. DOCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.215.633), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados hasta el día 12 de septiembre de 2017.

c. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia financiera, desde el 13 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación a los Sres. CASTRILLON CASTRILLON y LOPEZ GONZALEZ, se les concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro de los predios denominados "LA PALMERA" y "PUERTO RICO", ubicados en la VEREDA VENDIAGUJAL de Pácora, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-4412 y 112-4414, ficha catastral 175130001000000160037000000000; y se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 Una vez registrado el embargo, se fijó fecha para surtir la diligencia de secuestro, la cual se realizó el día 9 de noviembre de esa anualidad, con la presencia del Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, auxiliar de la justicia; no se presentó oposición.

2.3 La notificación personal a los ejecutados Sr. CASTRILLON CASTRILLON y a la Sra. LOPEZ GONZALEZ, se efectuó el 9 de noviembre del mismo año, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no hicieron manifestación de ninguna índole.

2.4 En proveído del 12 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; se decretó el avalúo y remate de los bienes inmuebles “LA PALMERA” y “PUERTO RICO”, ubicados en la VEREDA VENDIAGUJAL de Pácora, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-4412 y 112-4414, se condenó en costas a los ejecutados; se ordenó la liquidación del crédito y el avalúo de los predios conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C. G. del proceso.

2.5 El 26 de febrero de 2018, el despacho no accedió al nombramiento de un auxiliar de la justicia para que realizara el avalúo de los predios.

2.6 El 4 de julio de 2019, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito.

2.7 El 21 de enero de 2020, se ordenó correr en traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días, el dictamen pericial rendido por el Sr. DARIO ALEXANDER ACEVEDO NIETO, conforme al numeral 2° del artículo 444 del C. G. del Proceso, el cual no se aprobó teniendo en cuenta que en el susodicho trabajo se englobaron los predios “LA PALMERA” y “PUERTO RICO”.

2.8 El 8 de julio de 2021, se le impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito, ya que la misma no fue motivo de objeción por los interesados.

2.9 Mediante proveído del 8 de agosto de 2022, se ordenó correr en traslado al Sr. JOHN FREDY y a la Sra. LUZ ADRIANA, por el término de diez (10) días, el dictamen pericial rendido por la Sra. GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, sobre los predios denominados LA PALMERA y PUERTO RICO, ubicados en la vereda VENDIAGUJAL de Pácora, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-4412 y 112-4414, el mismo que fue aprobado el 7 de septiembre de 2022; y además, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate, actuación que se declaró desierta el 19 de octubre del mismo año.

2.10 El 26 de septiembre anterior, el despacho relevó del cargo de secuestre al Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, y en su reemplazo designó al Sr. JESUS MARIA DIAZ ALZATE; se le concedió un término de diez (10) para su entrega y rendir informes definitivos de su gestión; realizada su entrega, el 11 de diciembre pasado, se corrió en traslado a las partes por el término de diez (10) días, las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO, conforme a lo estipulado en el artículo 500, numeral 2° del C. G. del Proceso, se le fijaron como honorarios definitivos la suma de \$386.000.

2.11 El 22 de enero avante, se le impartió aprobación a las cuentas rendidas por el Sr. MEJIA GALVIS, se le reconoció las sumas de \$386.000 como honorarios definitivos, y \$7.430.000 por concepto de gastos efectuados en su administración; cantidades que deberían ser canceladas por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.12 Ahora bien, el 21 de febrero anterior, el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva singular de única instancia, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo como soporte el auto que impartió aprobación a las cuentas rendidas como auxiliar de la justicia, por las cantidades de \$386.000 y \$7.430.000; y de la misma manera, solicitó el embargo de las acciones que posee dicha entidad en la corporación financiera DAVIVIENDA S.A.

En ese orden, pasa a continuación el juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

3.1 El auto que aprobó las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, como auxiliar de la justicia, sirve de recaudo ejecutivo y cumple con los requisitos generales de los títulos valores y los especiales de la misma, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así entonces, habrá de recordarse que mediante auto proferido el 22 de enero pasado, el Juzgado con fundamento a lo establecido en el artículo 500, numeral 2º, parte final del Código General del Proceso, le impartió aprobación a las cuentas rendidas por el Sr. ALONSO, como auxiliar de la justicia, decisión que quedó legalmente ejecutoriada el día 29 de los citados mes y año, estando la parte accionante dentro del término legal para solicitar se libere el mandamiento de pago, según los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 de la Obra ibídem.

Al respecto, el artículo 306 de la ley 1564 de 2012, reza:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

3.2 Así las cosas, y con fundamento en la normatividad en cita, advierte el despacho que la solicitud de ejecución incoada por el Sr. ALONSO se ajusta en un todo a derecho, razón por la cual se dispondrá librar el mandamiento de pago perseguido.

3.3 De otro lado, el despacho con fundamento a lo establecido en el artículo 593, numeral 6º del Código General del Proceso, procederá a decretar la medida cautelar solicitada dentro de este juicio, esto es, el embargo de las acciones que posee el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la corporación financiera DAVIVIENDA S.A. de Bogotá D.C.; para lo cual se ordenará librar el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: A favor del señor ALONSO MEJIA GALVIS, quien actúa en su propio nombre, y en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por la cantidad de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.430.000.00) MONEDA CORRIENTE de capital.

c.- Sobre costas se decidirá en una etapa procesal más avanzada.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de este mandamiento ejecutivo mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; asimismo que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: APLICAR a este proceso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 306, inciso 2° del Código General del Proceso.

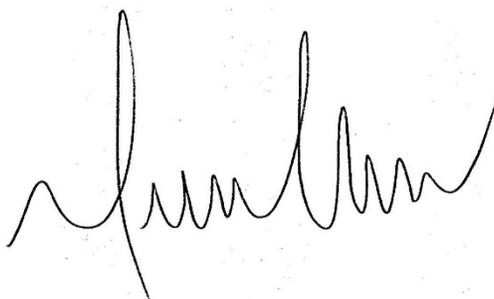
QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de las acciones que posee el BANCO DAVIVIENDA S.A., en la corporación financiera DAVIVIENDA S.A. de Bogotá D.C.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al señor Gerente de la corporación financiera DAVIVIENDA S.A. de Bogotá D.C., con el fin de que sitúe dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad y para este proceso.

SEPTIMO: DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Sr. ALONSO MEJIA GALVIS, para actuar en su propio nombre en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez